



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202100153-00
Demandante: Helber Nicolás Calderón Reyes y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones.

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Declarar que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es administrativamente responsable de los perjuicios padecidos por los demandantes, con ocasión a las lesiones sufridas por Helber Nicolás Calderón Reyes el 13 de mayo de 2019, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

1.2.- Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a indemnizar a los demandantes los perjuicios morales, por daño a la salud y materiales en las cuantías precisadas en la demanda.

1.3.- Que la condena a imponer sea actualizada y pagada en los términos del artículo 192 del CPACA.

1.4.- Que se condene en costas a la parte demandada.

2.- Fundamentos de hecho.

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El señor Helber Nicolás Calderón Reyes ingresó a prestar servicio militar obligatorio como soldado regular en el Batallón de Infantería de Selva No. 19 “General José Joaquín París”, en buenas condiciones de salud.

2.2.- El 13 de mayo de 2019 el SL Helber Nicolás Calderón Reyes se encontraba en las instalaciones del Batallón de Entrenamiento en Barrancón – Guaviare, y al pasar por un obstáculo se golpeó fuertemente la rodilla izquierda, después de 2 meses fue atendido en el dispensario de la unidad, donde le ordenaron fisioterapia y medicación, luego de no lograr mejoría, fue remitido al especialista en ortopedia en San José del Guaviare donde le ordenaron una resonancia magnética.

2.3.- Por orden del Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, al señor Helber Nicolás Calderón Reyes le fue expedido el informativo administrativo por lesiones, y la práctica de tratamientos, procedimientos, estudios y controles para la lesión padecida durante el servicio.

3.- Fundamentos de derecho.

La apoderada de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 2, 6, 11, 90, 123, 124, 209 y 217 de la Constitución Política, el artículo 140 del CPACA, así como apreciaciones relativas a la responsabilidad objetiva del Estado derivada del daño especial frente a las personas que prestan el servicio militar obligatorio y sufren algún tipo de lesión o enfermedad que afecta su salud.

II.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se repartió al juzgado el 23 de junio de 2021¹ y se admitió con auto de 13 de septiembre del mismo año², providencia en la que se ordenaron las notificaciones del caso.

La entidad demanda fue notificada personalmente el 3 de noviembre de 2021³ y la entidad radicó su contestación por conducta concluyente el 26 de octubre de 2021⁴. El 9 de mayo del 2022⁵ se profirió auto por medio del cual se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial. Esta diligencia se surtió el 4 de octubre del mismo año⁶, en la que se evacuaron sus diferentes etapas, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias y al no existir ánimo conciliatorio, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

En dicha diligencia, se incorporó al expediente la única prueba decretada, por lo que se declaró finalizada la etapa probatoria y se dio traslado para que los apoderados de las partes demandante y demandada presentaran verbalmente sus alegatos de conclusión, lo que en efecto así hicieron. Al cabo de estas intervenciones el titular del Despacho anunció que no se indicaría el sentido del fallo, ya que era necesario valorar al material probatorio y que la sentencia se dictaría por escrito.

III.- CONTESTACIÓN

El apoderado designado por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional dio contestación a la demanda con escrito radicado el 26 de octubre de 2021⁷, donde expresó su oposición a la totalidad de las pretensiones. Manifestó que aceptaba como parcialmente cierto el hecho 1, y sobre los hechos 2 a 8 dijo que no le constaban. Además, la defensa se estructuró en las siguientes excepciones:

- Inexistencia del daño: Se apoya en que no existe prueba del daño alegado por la parte demandante, que solo se limita a realizar especulaciones sin respaldo probatorio sobre el daño sufrido, lo que hace imposible atribuirle responsabilidad a la entidad.

- Ausencia de material probatorio que permita endilgar responsabilidad a la demandada: Se sustenta en que la parte demandante pretende unos perjuicios

¹ Ver documento digital “02.- 23-06-2021 ACTA DE REPARTO”.

² Ver documento digital “04.- 13-09-2021 AUTO ADMITE DEMANDA”.

³ Ver documento digital “21.- 03-11-2021 NOTIFICACION PERSONAL”.

⁴ Ver documentos digitales “14.- 26-10-2021 CORREO” y “16.- 26-10-2021 CONTESTACION EJERCITO”

⁵ Ver documento digital: “33.- 09-05-2022 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL”.

⁶ Ver documento digital: “42.- 04-10-2022 AUDIENCIA INICIAL - TRASLADO ALEGAR”.

⁷ Ver documentos digitales “14.- 26-10-2021 CORREO” y “16.- 26-10-2021 CONTESTACION EJERCITO”

materiales e inmateriales, a pesar de que no se vislumbra en el plenario Acta de Junta Médico Laboral expedida por la entidad, que permita cuantificar la pérdida de la capacidad laboral que supuestamente sufrió el señor Helber Nicolás Calderón Reyes, como tampoco los trámites correspondientes para que su situación fuera definida.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la **parte actora** expuso sus alegatos de conclusión iterando los argumentos y las pretensiones de la demanda. Indicó que el señor Helber Nicolás Calderón Reyes presentó una lesión en su rodilla izquierda durante la actividad militar, la cual fue clasificada en el informe Administrativo por Lesión Extemporáneo No. 018 en el Literal B, esto es en el servicio, por causa y razón del mismo, logrando establecer el régimen de responsabilidad de la entidad demandada; que si bien en el Acta de Junta Médico Laboral No. 211146 se determinó que la lesión que sufrió no le produce disminución de la capacidad laboral (0.0%), la que fue confirmada por el Tribunal Médico Laboral, lo cierto es que conforme a la documental que obra en el plenario quedó demostrado que el demandante, cuando culminó el servicio militar obligatorio, no fue retirado en las mismas condiciones en las que ingresó, lo que demuestra la existencia de un daño en el bien jurídico tutelado, como lo es la salud. Es decir, se acreditó la responsabilidad de la entidad demandada.

El apoderado judicial del **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** presentó sus alegatos de conclusión, argumentando que al demandante se le prestaron los servicios médicos correspondientes para que la presunta lesión que sufrió durante la prestación del servicio militar obligatorio no dejara ninguna secuela, prueba de ello es el Acta de Junta Médico Laboral realizada al señor Helber Nicolás Calderón Reyes, que determino un 0.0% de disminución de capacidad laboral, por lo que el daño que se alega no le sería imputable al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional. Por ello, solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numerales 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2.- Problema Jurídico.

En la audiencia inicial celebrada el 4 de octubre del 2022⁸, el litigio se fijó así:

“El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios reclamados por los demandantes, con ocasión de la lesión sufrida el día 13 de mayo de 2019 por HELBER NICOLÁS CALDERÓN REYES, durante la prestación del servicio militar obligatorio, adscrito al Batallón de infantería de selva No. 19 “General José Joaquín París”.”

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado – Soldados Regulares.

⁸ Ver documento digital: “42.- 04-10-2022 AUDIENCIA INICIAL - TRASLADO ALEGAR”.

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos a saber: (i) La existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)”

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”⁹.

Así pues, se concluye que para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió “*como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad*”¹⁰.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016¹¹, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

.....

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.

.....

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante.”¹²

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto, para lo cual dará aplicación al principio *iura novit curia*. Así, cuando el daño se produzca como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas se aplicará el régimen de daño especial; si el daño proviene de la realización de actividades peligrosas se aplicará el riesgo excepcional; y si acaece por defectuoso funcionamiento de la Administración o por falta de actividad de la misma cuando tiene el deber de hacerlo, se aplicará la falla probada del servicio. Pero, en todo caso, el daño no será imputable al Estado si

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

¹² Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.

se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño¹³.

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

Ahora, en lo que respecta al régimen de responsabilidad por daños ocasionados a personas durante la prestación del servicio militar obligatorio, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en afirmar que frente a estas personas el Estado asume una relación de responsabilidad muy peculiar, derivada de la relación de especial sujeción existente entre el conscripto y la Administración, que se caracteriza porque la persona es llevada contra su voluntad a prestar un servicio que es esencialmente peligroso.

Por lo mismo, y en atención a que la imposición de ese deber, que es una clara manifestación del imperio del Estado, representa un sometimiento del derecho fundamental a la libertad para prestar un servicio a toda la comunidad, se ha establecido que los daños patrimoniales o extrapatrimoniales que sufra el soldado regular deben serle indemnizados, siempre y cuando su producción tenga una relación directa con el servicio, es decir que se hayan ocasionado con motivo de la actividad militar.

Ahora, el que jurisprudencialmente exista un régimen de responsabilidad que imputa objetivamente a la Administración los daños sufridos por los conscriptos, no promueve que al actor solo afirme que se produjeron unos daños para que emerja automáticamente el deber de reparar los perjuicios derivados del mismo.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, así como la imputación del mismo a la Administración, lo que respecto de los soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública. Esto es, debe establecer que el daño se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión de este.

4.- Caso concreto.

¹³ Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

Los señores **HELBER NICOLÁS CALDERÓN REYES, CLAUDIA JANNETH REYES MARTÍNEZ** actuando en nombre propio y representación del menor **MATEO HERNÁNDEZ REYES**; y **JÉSSICA DANIELA CALDERÓN REYES** interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios reclamados, con ocasión a la lesión sufrida por el primero de ellos el 13 de mayo de 2019, a raíz de un golpe que recibió en su rodilla izquierda al pasar un obstáculo en la pista de infantería en las instalaciones del Batallón de entrenamiento No. 22 en el Barracón – Guaviare, hecho acaecido durante la prestación del servicio militar obligatorio.

La abogada de la entidad demandada, por su parte, se opuso a la prosperidad de la demanda alegando inexistencia del daño y ausencia de material probatorio que permita endilgar responsabilidad a la demandada.

Dentro del material probatorio regular y oportunamente incorporado al plenario sobresalen las siguientes:

1.- Copia de historia clínica de Helber Nicolás Calderón Reyes a cargo del establecimiento de Sanidad Militar No. 4006¹⁴ y de la ESE Hospital San José del Guaviare¹⁵.

2.- Informativo administrativo por lesiones extemporáneo No. 018 del 5 de octubre de 2021¹⁶, suscrito en Barracón – Guaviare y emitido por el Comandante Batallón de Infantería de Selva No. 19 “G.R. Joaquín París”, donde rinde concepto en el siguiente sentido:

“Teniendo como fundamento el informe emitido por el peticionario de fecha 21 enero de 2020, remitido a esta unidad táctica donde informa los hechos ocurridos el día 13 de mayo de 2019, con el SL18 CALDERÓN REYES HELBER NICOLÁS identificado con CC. 1.023.973.208, quien era orgánico del Batallón de Infantería de Selva No. 19 “GR. Joaquín Paris” del primer contingente del 2019, siendo aproximadamente las 10:00 horas cuando se encontraba en las instalaciones del Batallón de entrenamiento No. 22 en el Barracón – Guaviare, en el cumplimiento a la orden del paso de infantería, según el horario de instrucción, en el momento de pasar por el obstáculo se golpea la rodilla izquierda, sintiendo un fuerte dolor (...)

7. C. IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Artículo 24 Decreto 1796 de 14 de septiembre de 2000 Literales (A, B, C, D) la lesión o afección ocurrió en:

(...)

LITERAL B__X__ / En el servicio por causa y razón del mismo. (AT)

(...)”.

3.- Acta de Junta Médica Laboral No. 211146 de 28 de septiembre de 2021¹⁷, practicada al SL18(R) Helber Nicolás Calderón Reyes por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la que se dice:

“VI. CONCLUSIONES

A.- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1). ANTECEDENTES DE TRAUMA EN LA RODILLA IZQUIERDA SIN INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIÓN CONSULTA EL SÁBADO 16 DE NOVIEMBRE DEL 2019 AL ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUAVIARE ATENDIDO POR EL DR. HERMINIA SOLAQUE ORTOPEDISTA, QUIEN

¹⁴ Ver documento digital “01.- 23-06-2021 DEMANDA Y ANEXOS” páginas 40 a 45 y 48 a 58 y 70 a 80.

¹⁵ Ver documento digital “01.- 23-06-2021 DEMANDA Y ANEXOS” páginas 59 a 68 y 81 a 82.

¹⁶ Ver documento digital “23.- 09-11-2021 INFORME ADMINISTRATIVO”.

¹⁷ Ver documento digital “41.- 04-10-2022 JUNTA MÉDICO LABORAL”.

DESCRIBE DOLOR DE 4 MESES DE EVOLUCIÓN POR TRAUMA CONTUNDENTE EN RODILLA IZQUIERDA CON SENSACIÓN DE CRUJIDO VALORAN CON UNA RADIOGRAFÍA DE RODILLA 14/11/2018 NORMAL, HACE SOSPECHA DE LESIÓN MENISCAL POR LO CUAL SOLICITAN RMN, QUIEN PRESENTA DOS DE 18/02/2020 MENISCOS DE MORFOLOGÍA Y SEÑAL NORMALES SIN SIGNOS DE RUPTURA Y OTRA QUE DOCUMENTA 25/08/2020 ESCASO LÍQUIDO ARTICULAR FEMOROTIBIAL Y PELOFEMORAL MENISCOS PRESENTAN FORMA TAMAÑO E INTENSIDAD DE SEÑAL NORMAL LIGAMENTOS SIN ALTERACIONES, CARTÍLAGO, TENDONES ROTULAS SIN LESIÓN, VALORADO POR CONCEPTO DE ORTOPEDIA QUE DEJA COMO DIAGNOSTICO CONTUSIÓN DE LA RODILLA IZQUIERDA CON LIMITACIÓN FUNCIONAL DADO POR DOLOR QUE ES SUSCEPTIBLE DE MANEJO MÉDICO ANALGÉSICO, NO HAY DAÑO ESTRUCTURAL NI SIGNOS DE LESIÓN ACTUAL, ESTABLE. **FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.**

B.- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

NO LE DETERMINA INCAPACIDAD
 APTO, PUEDE DESEMPEÑARSE EN LA VIDA CIVIL SEGÚN PERFIL OCUPACIONAL

C.- Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

NO PRODUCE DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL (100%) RESTANTE Y DCL ACUMULADA TOTAL DEL (0.00%)

D.- Imputabilidad del servicio.

AFECCIÓN-1. ACCIDENTE COMÚN (EC) LITERAL (A)

E.- Fijación de los correspondientes índices.

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1A) NO HAY LUGAR A FIJAR ÍNDICES DE LESIÓN”.

4.- Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía No. TML22-3-028 MDNSG-TML-41.1 Registrada al folio No. 4 del libro de Tribunal Médico de 18 de febrero de 2022¹⁸, practicada al SL18(R) Helber Nicolás Calderón Reyes, la que refiere:

“VI. DECISIONES

Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide por unanimidad MODIFICAR los resultados de la Junta Médico Laboral No. 211146 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 realizada en la ciudad de Bogotá D.C., y en consecuencia resuelve:

A.- Antecedentes – Lesión – Afecciones – Secuelas

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina:

1.- Contusión de la rodilla izquierda con limitación funcional dado por dolor que es susceptible de manejo médico, sin daño estructural o secuela valorable.

B.- Clasificación de las Lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

APTO PARA ACTIVIDAD MILIAR, por no presentar causales de no aptitud de acuerdo con lo establecido en el Decreto 094 de 1989.

C.- Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: CERO PUNTO CERO POR CIENTO (0.0%)

Total: CERO PUNTO CERO POR CIENTO (0.0%)

D.- Imputabilidad al servicio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde:

1.- Literal B. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, se trata de Accidente de Trabajo, según informativo administrativo por lesión No. 018 de 05 de octubre de 2021 de BIPAR.

E.- Fijación de los índices correspondientes.

¹⁸ Ver documento digital “41.- 04-10-2022 JUNTA MÉDICO LABORAL”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 094 de 1989, modificado y adicionado por el Decreto 1796 de 2000, le corresponden los siguientes índices:

1.- Se ratifica. No amerita asignación de índice lesional.”.

El material probatorio recabado en este asunto impide reconocerle a los demandantes la indemnización reclamada. Veamos las razones:

En cuanto al golpe que dice haber sufrido en la rodilla izquierda el 13 de mayo de 2019 al pasar un obstáculo en la pista de infantería en las instalaciones del Batallón de entrenamiento No. 22 en el Barracón – Guaviare, si bien cuenta con un informativo administrativo por lesiones, este se expidió a raíz de un informe emitido por el mismo demandante el 21 enero de 2020 y remitido a la unidad táctica a la cual se encontraba inscrito, por lo que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se produjo el incidente, no fueron plasmadas en el momento en que ocurrió, sino luego de un año aproximadamente.

Ahora, tan solo se tiene que, por la lesión en comento, el 19 de septiembre y el 17 de octubre de 2019 el demandante asistió al establecimiento de Sanidad Militar No. 4006, donde en la primera cita, le recetaron medicamentos; y en la segunda, le ordenaron una radiografía de rodilla y valoración por ortopedia.

Lo último se efectuó el 16 de noviembre en la ESE Hospital San José de Guaviare, donde la ortopedista valora radiografía del 14 de noviembre de 2018 e indica “Normal, sospecha de lesión meniscal por lo que solicitan RMN”, así mismo, radiografías del 18 febrero de 2020, en donde plasma “meniscos de morfología y señal normales sin signos de ruptura”, y otra radiografía del 25 de agosto de 2020, en la que se dice “escaso líquido articular femorotibial y pelofemoral meniscos presentan forma tamaño e intensidad de señal normal ligamentos sin alteraciones, cartílago, tendones rotulas sin lesión”.

El dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor **HELBER NICOLÁS CALDERÓN REYES**, realizada por la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con Acta No. 211146 de 28 de septiembre de 2021, indica que dicha lesión no produce disminución de la capacidad laboral, decisión que fue confirmada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía en acta No. TML22-3-028 MDNSG-TML-41.1 de 18 de febrero de 2022.

Al respecto, precisa el Despacho que si bien en los casos en los cuales se debate la responsabilidad del Estado por daños padecidos por soldados que prestan el servicio militar obligatorio, es posible aplicar un régimen de responsabilidad objetivo o por falla del servicio en caso de encontrarse acreditada, lo cierto es que ello no releva a la parte actora de su carga de probar los elementos de la responsabilidad del Estado, es decir, el daño antijurídico, una conducta –activa u omisiva- desplegada por el ente público demandado y el nexo causal entre el primero y la segunda, sin los cuales no es posible imponerle a la administración el deber de resarcir los perjuicios así ocasionados.

El acervo probatorio regular y oportunamente recopilado lleva a concluir que el demandante **HELBER NICOLÁS CALDERÓN REYES**, a raíz del golpe en su rodilla izquierda que aconteció el 13 de mayo de 2019 al pasar un obstáculo en la pista de infantería en las instalaciones del Batallón de entrenamiento No. 22 en el Barracón – Guaviare, no sufrió un daño en su salud que le impida seguir con su vida social y laboral normal. Por el contrario, se encuentra acreditado que dicha lesión fue atendida por el servicio de salud de la institución castrense y que no pasó de ser una simple contusión fácilmente superable.

En el trámite del proceso también se recaudó la valoración por parte de la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía, quienes después de la auscultación del paciente **HELBER NICOLÁS CALDERÓN REYES** concluyeron que, si bien tuvo una contusión en la rodilla izquierda, la misma fue valorada y tratada con analgésicos para calmar el dolor, lesión que no dio lugar a secuelas o daño estructural según concepto médico.

Al respecto, el Decreto N° 1507 de 12 de agosto de 2014 “*Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional*”, señala en el artículo 3° que la capacidad laboral es el “*Conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo.*”. Por lo mismo, si la persona valorada no tiene un déficit neurológico, así como tampoco tiene un compromiso a nivel de la dinámica corporal, es obvio que podrá seguir con sus actividades cotidianas con la misma normalidad que lo venía haciendo incluso antes de prestar el servicio militar obligatorio.

En este orden de ideas, como la lesión padecida por **HELBER NICOLÁS CALDERÓN REYES**, con ocasión al golpe en la rodilla izquierda en hechos ocurridos el 13 de mayo de 2019, no solo fue atendida por los servicios de sanidad del Ejército Nacional, sino que no ocasionó ningún tipo de perturbación funcional, considera el Despacho que no hay lugar a hablar de un daño que deba ser indemnizado por el ente demandado, ya que la disminución de la capacidad laboral supone una afectación funcional, la que en este caso no existe, dado que el golpe padecido por el conscripto no se tradujo en una limitación física o psíquica, lo que necesariamente lleva a afirmar que el demandante bien puede llevar una vida normal tanto en lo familiar como en lo social y laboral.

Por último, se agrega que la junta médico laboral practicada al actor, que concluyó la inexistencia de disminución de su capacidad laboral, fue notificada al actor, quien oportunamente la recurrió ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía, organismo que confirmó dicha decisión. Estos actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, lo que significa que además de ser auténticos, son ciertos en su contenido, lo que les da fuerza vinculante en su apreciación probatoria por parte de este juzgado. Por tanto, las pretensiones de la demanda deberán desestimarse.

5.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”. Además, en el inciso adicionado a dicho artículo por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, se dispuso que “*En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.*”. Es decir, que es menester tomar en cuenta la conducta procesal de la parte vencida. En este caso no se considera viable condenar en costas a la parte demandante, pues si bien fue vencida en juicio, la demanda no aparece como un ejercicio temerario del derecho de acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por la entidad demandada. En consecuencia, **DENEGAR** las pretensiones de la

demanda de Reparación Directa promovida por los señores **HELBER NICOLÁS CALDERÓN REYES, CLAUDIA JANNETH REYES MARTÍNEZ** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **MATEO HERNÁNDEZ REYES**; y **JÉSSICA DANIELA CALDERÓN REYES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría y una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: grahad8306@hotmail.com ;
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; pedro.sanabria@ejercito.mil.co ;
pmsu19@hotmail.com ;
Ministerio público: fjpalacio@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4916f1635364625b6ec6933a89cf269cab3a0cea591de198b08859e230285e4e**

Documento generado en 27/10/2022 04:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>